JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2023-00457-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, formulada por las accionadas Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena. Igualmente, se pronunciará el despacho frente a la impugnación presentada.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992 prevé que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela *"(…) se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto 2591 de 1991".*

En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991, no regula el tema de aclaración de providencias, no obstante, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, en, dispone en su artículo 285 lo siguiente:

> *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la aclaración en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

> *"[…] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. […]"*

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, el juez puede acudir al Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela. La Corte ha acudido a ese estatuto procesal para resolver las peticiones de corrección o de adición de las providencias proferidas por sus diversas salas de decisión, pues la Ley 1564 de 2012, en los artículos 285 al 287, regula dichas figuras.

En ese sentido, la aclaración de providencias procede de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

2.1 Aclaración.

El día 04 de octubre de 2023, el despacho falló en primera instancia sentencia de tutela promovida por el señor Belisario Jiménez Luquez en contra del concejo municipal de Valledupar, la Procuraduría Regional del Cesar, la Procuraduría General de la Nación, la Universidad del Magdalena y la lista definitiva de los admitidos. En dicha sentencia se resolvió:

> *"(…) SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, con estricta observancia del debido proceso y los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva que deben regir las actuaciones administrativas. (…)".*

La accionada Concejo Municipal de Valledupar presentó solicitud de aclaración de sentencia de tutela indicando que para darle cumplimiento a la sentencia de primera instancia surgen varios interrogantes respecto a la frase "proceda a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa" allegando con ello interrogantes.

Igualmente la Universidad del Magdalena, solicitó aclaración de la referida sentencia, respecto del numeral 2 de la parte resolutoria, argumentando que frente a la frase rehacer el proceso contractual, es necesario que se defina que claramente

que significa ello, pues no es claro para la Universidad si se vería abocada a un incumplimiento contractual, una suspensión del contrato, una terminación anticipada de mutuo acuerdo, una terminación unilateral y bajo qué condiciones deben darse las anteriores figuras, adicionalmente los efectos jurídicos Inter partes que estas ocasionan, entre otras interrogantes allegadas.

Al respecto, este despacho estima que no es procedente la solicitud de aclaración de sentencia; pues el despacho es fue claro en establecer que se debe rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028. Dicha orden no contiene conceptos o frases ambiguas que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Igualmente es de advertir que el Juez no es competente, después dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos, de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado1.

Por estas razones, considera este Juzgado, que no existen argumentos suficientes para acceder a las peticiones de los solicitantes, por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración de sentencia de tutela presentada por el Concejo municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena.

2.2 Impugnaciones.

Revisado el expediente se advierte que la Universidad del Magdalena y el señor Jean Carlos López Rolón en calidad de tercero con interés, presentaron impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2023, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991.

Razón por la cual, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE la impugnación presentada por la Universidad del Magdalena y el señor Jean Carlos López Rolón en contra del fallo de tutela de fecha 04 de octubre del 2023.

TERCERO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

1 Auto 179/14, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae2a1ce9fde71491df77e8a99cde0869fb6cc0af53013a52dbc83ef9ae9997**
Documento generado en 17/10/2023 07:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica